

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por CARLOS FOSIÒN ARLANT MINDIOLA contra VIRGINIA GALVIS DE MOLINA. Radicado: 20001-31-05-004- **2017 – 00044**.

Como quiera que el despacho observa que en la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante se incluyeron intereses moratorios que no se pactaron en el contrato de transacción que hoy se ejecuta, y que además en caso de no pactarse, no proceden en el presente asunto por tratarse este de acreencias laborales, y teniendo en cuenta que al respecto de los intereses en los créditos laborales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3449-2016 Radicación No. 41720 del dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expresó que: *“le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

No obstante, lo anterior, la obligación adeudada por la empleadora, ciertamente habilita la procedencia de la indexación, figura acogida por la Corte no solo respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones, sino, en general y como ocurre en el caso de autos, respecto del resto de obligaciones laborales insolutas, pues es la única manera de atenuar la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo”

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, esta dependencia no impartirá aprobación a la misma, sino que entrará a modificarla, realizando la respectiva indexación conforme a la fórmula: $VR = VH \times (IPC \text{ Actual} / IPC \text{ Inicial})$, que para el caso que nos ocupa se tiene como VH: \$15'000.000,00; IPC Actual (feb02021): 106.58 e IPC Inicial (oct-2017): 96.37, quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Que se cobra dentro del presente proceso así:

CAPITAL INICIAL:	\$15'000.000,00
CAPITAL INDEXADO:	\$16'589.188,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:	\$16'589.188,00

SON DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS.

E. Potes/ J. Kañez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f6950b353f646dd39e4145f14c561d6f24f61884c2b8cde752a05b856b3b5a

Documento generado en 23/03/2021 03:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**